

Sustancia	Condiciones de uso	
	Todos los dietéticos	Solo en alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales
Citrato	X	
Gluconato	X	
Glicerofosfato	X	
Sulfato	X	
Sodio:		
Bicarbonato	X	
Carbonato	X	
Cloruro	X	
Citrato	X	
Gluconato	X	
Lactato	X	
Hidróxido	X	
Sales de ácido ortofosfórico	X	
Potasio:		
Bicarbonato	X	
Carbonato	X	
Cloruro	X	
Citrato	X	
Gluconato	X	
Glicerofosfato	X	
Lactato	X	
Hidróxido	X	
Sales de ácido ortofosfórico	X	
Selenio:		
Seleniato sódico	X	
Selenito ácido de sodio ..	X	
Selenito sódico	X	
Cromo (III) y sus hexahidratos:		
Cloruro	X	
Sulfato	X	
Molibdeno (VI):		
Molibdato amónico	X	
Molibdato sódico	X	
Flúor:		
Fluoruro potásico	X	
Fluoruro sódico	X	
Categoría 3. Aminoácidos		
L alanina	X	
L-arginina	X	
Ácido L-aspartico		X
L-citrulina		X
L-cisteína	X	
L-cistina	X	
L-histidina	X	
Ácido L-glutámico	X	
L-glutamina	X	
Glicina		X
L-isoleucina	X	
L-leucina	X	
L-lisina	X	
Acetato de L-lisina	X	
L-metionina	X	
L-ornitina	X	

Sustancia	Condiciones de uso	
	Todos los dietéticos	Solo en alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales
L-fenilalanina	X	
L-prolina		X
L-treonina	X	
L-triptófano	X	
L-tiroxina	X	
L-valina	X	
<i>Por lo que respecta a los aminoácidos, también podrán utilizarse, en la medida de lo posible, sus sales sódicas, potásicas, cálcicas y magnésicas, así como sus clorhidratos</i>		
Categoría 4. Carnitina y taurina		
L-carnitina	X	
Clorhidrato de L-carnitina.	X	
Taurina	X	
Categoría 5. Nucleótidos		
Ácido adenosina-5'-fosfórico (AMP)	X	
Sales sódicas del AMP ...	X	
Ácido citidina-5'-monofosfórico (CMP)	X	
Sales sódicas del CMP ...	X	
Ácido guanosina-5'-fosfórico (GMP)	X	
Sales sódicas del GMP ...	X	
Ácido inosina-5'-fosfórico (IMP)	X	
Sales sódicas del IMP ...	X	
Ácido uridina-5'-fosfórico (UMP)	X	
Sales sódicas del UMP ...	X	
Categoría 6. Colina e inositol		
Colina	X	
Cloruro de colina	X	
Bitartrato de colina	X	
Citrato de colina	X	
Inositol	X	

MINISTERIO DE ECONOMÍA

17871 RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos

domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de septiembre de 2002, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	56,3966 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	44,8211 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de septiembre de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.